

ACUERDO n.º 1/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 02 días de febrero de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por los Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal (en lo sucesivo, MPF), en el caso: **"MAYA, WALTER EZEQUIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR PORTACIÓN DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL"** (Legajo MPFNQ n.º 217477/2022).

ANTECEDENTES:

I. El tribunal de juicio condenó a Walter Maya como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, por el hecho cometido en perjuicio de A. O. (cuando tenía 16 años). Y le impuso la pena de 6 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales -artículos 12, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal [CP]- (cfr. en el sistema Dextra, sentencia de responsabilidad y de pena, de fecha 28/4/2025 y 18/6/2025, respectivamente). La defensa recurrió esa condena.

El Tribunal de Impugnación hizo lugar al recurso presentado por la defensa. En consecuencia, revocó la sentencia de responsabilidad y absolvió al acusado, por el beneficio de la duda (cfr. en Dextra, sentencia n.º 55/2025 del 3/9/2025).

II. Recurso:

El fiscal jefe Pablo Vignaroli y la fiscal

del caso Rocío Rivero interpusieron una impugnación extraordinaria contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, en los términos del artículo 248 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN).

El Ministerio Fiscal adujo que la decisión impugnada encuadra en la doctrina de la arbitrariedad y en una cuestión federal. Que se vulneró el debido proceso, el principio de razonabilidad, la tutela judicial efectiva, el interés superior del adolescente víctima y su derecho a ser oído; también, los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de investigación y sanción de violencia sexual (artículos 18 y 28 de la Constitución Nacional; 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 de la Ley n.º 48 y 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén). Agregó que lo resuelto causa un gravamen irreparable, ya que impide la continuidad del proceso y consagra la impunidad.

Afirmó que el pronunciamiento recurrido posee vicios insalvables; por un análisis arbitrario del caso que omitió valorar la información vertida por la acusación. Además, que no constituye una sentencia debidamente motivada; dado que la fundamentación resulta aparente.

Criticó que el Tribunal de Impugnación sostuvo que el modo comisivo coacción no resultó ni debidamente referenciado en la acusación admitida ni acreditado en la prueba producida en el juicio.

El MPF alegó que se describió de manera clara y suficiente el marco fáctico de la imputación en el alegato de apertura, y transcribió la misma (cfr. recurso, p. 5).

También, expuso que la decisión impugnada se apartó de los hechos debidamente acreditados en el debate. Que se descalificó de manera irrazonable y sin justificación el testimonio de la víctima.

Manifestó que lo sostenido por el Tribunal de Impugnación resulta contradictorio. Que ese órgano mencionó, por un lado, que su función no consistía en coincidir o no con la sentencia del tribunal de juicio sino verificar que se encuentre debidamente fundada; pero, después, resolvió sin haber escuchado la prueba producida en el debate y valorando los testimonios de un modo que no refleja lo que realmente dijeron en el juicio.

Expresó que se incurrió en una revaloración fragmentaria de la prueba producida en el debate; con afectación de los principios de congruencia, inmediación y razonabilidad.

Que ese órgano sostuvo que no se acreditó la coacción como modo comisivo del abuso sexual, porque no se reprodujeron los chats en el juicio. El recurrente indicó que tal circunstancia no es obstáculo para tener por acreditada la modalidad comisiva; ya que la víctima refirió el contenido de los mismos y los otros testigos de cargo declararon en el mismo sentido.

Que el Tribunal de Impugnación desconoció que en el debate se explicó de modo suficiente a través de

Los testimonios que no fue posible localizar los chats, por el tiempo transcurrido entre el hecho atribuido y la denuncia, también, porque el celular de la víctima se rompió.

Que el tribunal de juicio consideró que quedó acreditado que la víctima no pudo consentir en forma válida el accionar del imputado.

Agregó que el Tribunal de Impugnación descalificó de manera sesgada e irrazonable el testimonio de la víctima. Esto, a pesar de su coherencia, persistencia y credibilidad; pues estuvo respaldado por la declaración previa de la progenitora -fallecida al momento del debate-, los testimonios de los amigos de la víctima y la declaración de la perito Vieyra del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense. Que esa última declaración no fue ni nombrada por el órgano revisor.

Refirió a las declaraciones de la víctima A., de B. T. e I. C.. Destacó que en el juicio quedó acreditado que A., al momento del hecho, estaba atravesado no solo por la vulnerabilidad propia de la edad (en ese entonces, 16 años), sino también que se encontraba emocionalmente inestable, vulnerable por una dura enfermedad que padecía su madre. Que el imputado conocía tales circunstancias y aprovechó las mismas para coaccionarlo, anunciándole un mal injusto y grave, que el adolescente no estaba dispuesto a tolerar; lo cual, obstaculizó cualquier posibilidad de dar un consentimiento válido.

Que las circunstancias -antes mencionadas- que atravesaban a la víctima permiten inferir que la

amenaza del imputado tenía entidad suficiente para que el adolescente se someta a los deseos de su agresor. El que se valió de una relación asimétrica de poder por la edad de A. y la cercanía a la madre de la víctima (era amigo íntimo); también, contaba con los medios para cumplir el mal proferido al adolescente.

Que el órgano revisor resolvió en contradicción con la doctrina de este Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En referencia a que, en los delitos contra la integridad sexual, la valoración de la prueba debe realizarse con una perspectiva acorde a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas, evitando la exigencia de corroboraciones imposibles que desnaturalicen la tutela judicial efectiva. Asimismo, que el testimonio de la víctima constituye una prueba dirimente dada la naturaleza de los hechos (que suelen ocurrir en ámbitos de intimidad), y que debe ser valorado con especial atención, evitando interpretaciones sesgadas o estereotipadas que descalifiquen su relato sin fundamento objetivo. En el mismo sentido, que este Tribunal Superior sostuvo que no corresponde imponer a la acusación la carga de aportar corroboraciones periféricas excesivas al relato de la víctima, pues ello importaría la fijación de un estándar probatorio incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, que debe privilegiarse la perspectiva de niñez, ponderando el contexto de asimetría de poder existente entre víctima e imputado.

Entendió que tal apartamiento también afecta la seguridad jurídica; ya que el seguimiento de los estándares probatorios –en este tipo de delitos– resulta imprescindible para garantizar previsibilidad y confianza en la administración de justicia.

Agregó que en la decisión recurrida se aplica de manera excesivamente rigorista el estándar de “más allá de toda duda razonable”; al exigir una prueba que, por la naturaleza de los delitos contra la integridad sexual que acaecen comúnmente en ámbitos de privacidad, resulta prácticamente imposible de producir. En este tipo de delitos, el testimonio de la víctima es el principal y, en muchos casos, el único elemento de convicción disponible.

Citó jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se declare la admisibilidad del recurso interpuesto y se haga lugar al mismo. También, que se revoque el pronunciamiento impugnado y se confirme la sentencia condenatoria.

III. Audiencia ante la Sala Penal del TSJ:

Las partes debatieron en torno a la impugnación extraordinaria presentada en la audiencia del 18/11/2025; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN (cfr. video de la audiencia mencionada).

Estuvieron presentes en ese acto: por el MPF, el fiscal jefe Pablo Vignaroli; por la contraparte, el defensor particular, Dr. Gabriel Gutiérrez, y el imputado Maya.

En primer lugar, el MPF alegó a favor de la admisibilidad del recurso; como así también, sobre la cuestión de fondo en términos similares a lo expuesto en el escrito impugnativo (cfr. 02:04/17:32).

Entre otras manifestaciones, el Dr. Vignaroli encauzó la impugnación por los incisos 2 y 3 del artículo 248 del CPPN. Adujo que existe un agravio constitucional, dado que el Tribunal de Impugnación al ejercer competencia positiva y absolver al imputado, vulneró la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, porque la víctima tenía 16 años al momento del hecho. También, que el fallo recurrido va en contra de los precedentes de este Tribunal Superior sobre cuál es la función del juez revisor, que es verificar si la sentencia resulta acorde a la evidencia producida en el juicio; que si bien –el órgano revisor– lo anuncia en la sentencia, luego, hizo todo lo contrario.

Sobre la cuestión de fondo, manifestó que se está en presencia de un hecho en el que no hay testigos presenciales, que se cometió en un ámbito donde solo estaban víctima y victimario. Y que el tribunal de juicio había condenado al acusado.

Que el Tribunal de Impugnación dijo que en la plataforma fáctica no había relatada una coacción; que el modo comisivo no había sido debidamente acreditado.

El fiscal jefe expresó que tales circunstancias fueron intimadas en el hecho imputado a Maya y leyó la plataforma fáctica (a modo de ejemplo, “que si no accedía a tener relaciones sexuales [...] le

mostraría a [la] madre [de A.] fotografías íntimas” que ese adolescente había publicado en una red).

Cuestionó que el Tribunal de Impugnación había reevaluado la prueba y dijo que existe una falta de inmediatez respecto a los testigos.

Que la cuestión es si el testimonio único está respaldado por prueba periférica. Y en definitiva, si está acreditado el modo comisiivo.

Que el Tribunal de Impugnación sostuvo que no se acercó prueba relacionada con el intercambio de WhatsApp que hubo entre el imputado y A. (por ejemplo, imágenes); que no hubo una evidencia periférica que pudiera acreditar esto y por lo tanto hay un beneficio de la duda.

Criticó que pareciera que la modalidad comisiiva solo se puede acreditar con un medio de prueba. Cuando en realidad el CPPN consagra la libertad probatoria, y se puede probar con cualquier evidencia.

Expresó que el órgano revisor debió analizar la sentencia -condenatoria-. Que la única conclusión a la que se puede arribar es que se dictó de acuerdo a la evidencia que se produjo en el debate; porque hay coincidencia, un hilo conductor lógico entre esa evidencia y el análisis del tribunal de juicio. Solicitó que se declare admisible la impugnación extraordinaria presentada, se revoque la decisión recurrida y se mantenga la condena dictada en contra de Maya.

A su turno, se cedió la palabra a la defensa para que refutara los argumentos de la contraparte (cfr. 17: 36/29: 41).

El Dr. Gutiérrez expresó, respecto al contexto que el MPF da al hecho -que sucedió en la intimidad, que se debe defender el derecho del niño-, que hay que tener presente una situación que no debe ser circunscripta a ese contexto.

Refirió que A. era un joven de 16 años, que desde los 13 años tenía una vida sexual activa, y ya había publicado fotos en redes, en grupos de WhatsApp. Que si bien era cronológicamente menor, ya se podía considerar una persona adulta. Dijo que lo relativo a que estamos dentro del concepto de los derechos de la niñez debe ser tomado de forma subjetiva.

Después, que la fiscalía hizo referencia a que en estos ilícitos no hay testigos. Pero resulta que el mismo A. dijo que "de esos hechos" lo contó a 3 personas; a una joven de nombre C. (que no se presentó en juicio, no fue ofrecida por el MPF) y a los jóvenes C. y T.. También, dijo que le había mandado mensajes a C., de lo que contenían esas supuestas extorsiones. En ese sentido, la fiscalía alegó que tanto C. como T. serían la prueba periférica.

Afirmó que explicaría los relatos para que se entienda qué dijeron en el juicio. Y por qué el Tribunal de Impugnación considera que no son prueba periférica.

Que C. relató que él no vivía en Rincón - de los Sauces- cuando sucedió el hecho; que en esos días mantenía contactos telefónicos con A. Contó que A. dijo que había ido a la casa a hablar con Maya para disuadirlo, y que Maya no le contara a la madre que lo había visto en esos grupos de WhatsApp. Y dijo que le

mandó capturas de pantalla respecto de la conversación que tenía con Maya. Que cuando se le preguntó en juicio qué decían esas capturas de pantalla; respondió: no recordar.

Respecto a por qué el Tribunal de Impugnación hizo referencia al modo comisiivo. Porque en teoría, A. envió captura de pantalla a C. y a otra amiga, C.. Que en 3 celulares estaban las pantallas, las conversaciones que hacían a la coacción. Y no se presentó ninguna. O sea, que no hay ninguna conversación de A. con C. ni con C. respecto a esa supuesta coacción; el medio comisiivo por el cual la fiscalía acusó. Que desde el principio, la fiscalía manifestó que el medio comisiivo era coacción mediante conversaciones de WhatsApp.

Que la defensa desde la formulación de cargos pidió ver las pantallas. Que en el control de la acusación volvió a pedirlo y solicitó que, previo a hacer lugar a la elevación del caso a juicio, se acreditara la existencia de esas pantallas como medio comisiivo. El juez -de Garantías- no hizo lugar en ese momento y se hizo reserva de impugnación. Por eso el Tribunal de Impugnación hizo referencia a que esa falencia acusatoria se trae desde el control de la acusación.

Luego, se presentó una captura de una pantalla recortada, donde solo aparece una frase que supuestamente Maya le dice a A.: "quédate tranquilo que no se va a enterar". Que no hay una prueba técnica de qué celular salió, a qué celular fue ni por qué estaba recortada esa captura de pantalla. No fue presentada por ningún perito, fue presentada directamente por el joven

A. Cuando se le preguntó por qué esa pantalla estaba recortada; A. dijo que la recortó él. Se preguntó que quería que no vieran; y dijo que no se acordaba. Que esa es la prueba que la fiscalía pretende traer para acreditar la coacción.

Sobre esa prueba, el MPF pretende acusar a una persona de un delito gravísimo -teniendo en cuenta la pena mínima que tiene prevista-. Que después se justificaron que se habían roto los celulares de A., C. y C.. Ningún celular, no hubo pericia de ningún tipo y ninguna otra prueba.

Respecto al testigo T. -joven íntimo amigo de A., que vivía en Rincón de los Sauces, con una relación cotidiana por compartir el colegio con A.-, se enteró de este hecho cuando A. se lo develó a la madre, 2 años después; y casi no lo conocía a Maya. No es que se enteró durante el tiempo en que sucedió el hecho; entonces, no es una prueba periférica. Es un testigo de oídas.

Mencionó que la prueba periférica es toda aquella que puede dar contextualización al hecho en el momento del mismo.

Que la fiscalía alega que produjo prueba periférica y el Tribunal de Impugnación consideró que la misma no es tal. No tiene la robustez necesaria para demoler el principio de inocencia.

En este caso, no existe una prueba fehaciente porque tenemos el testigo único. Según la fiscalía, ese testigo tiene coherencia, persistencia y credibilidad.

La defensa afirmó que el testigo en su declaración mintió y reconoció mentir. Cuando A. denunció el hecho, dijo que va a la casa de Maya y que éste le pide que A. le practique sexo oral, y que él no lo quiere hacer, lo rechaza. Y posteriormente, en el juicio, A. dijo que sí le había practicado sexo oral. Cuando se le preguntó por qué cambió su versión; respondió: "En algún momento mentí. Ahora digo la verdad".

También mintió cuando hizo referencia a ese grupo de WhatsApp en el cual A. estaba; dijo que era un grupo de 8 personas, todos menores de edad y que Maya - mayor de edad- se había metido ahí. Pero cuando declaró C., dijo que era un grupo de más de 40 personas y que había muchas personas mayores de edad. El propio testigo de cargo, lo contradijo.

A su vez, si bien la madre de A. había fallecido cuando se realizó el juicio, por una convención probatoria se aceptó que la declaración que ella había dado a la fiscalía se reprodujera en juicio. La madre había dicho que A. mentía mucho y que por eso le costaba creerle.

Opió que el modo en que se revela el hecho es un dato importante que el Tribunal de Impugnación tuvo en cuenta al momento de resolver. Que no se revela porque A. estaba mal y le quiere contar a la madre lo que pasó, ni en una situación de angustia.

Que se revela un día cuando A. está discutiendo con su mamá. La progenitora le "echa en cara" que la hermana de A. colaboraba en la casa y A. le dijo: "vos no me crees a mí, no tenés confianza en mí". Y la

madre le dice: "cómo voy a tener confianza [...] si vos andás publicando fotos en los grupos de WhatsApp y no me lo decís". Es en ese momento que A. le dijo: "A vos te contó Maya eso. ¿Te contó lo que Maya me quiso hacer?". Ahí se revela el hecho; cuando A. se enoja con su madre porque lo recriminaba. Que es importante para esa defensa que este Tribunal entienda eso.

Que la fiscalía se queja de la rigurosidad probatoria exigida por el Tribunal de Impugnación. Se preguntó cómo no se va a exigir un mínimo de rigurosidad probatoria; que es un hecho grave, al acusado se lo había condenado a 8 años y 6 meses. Una pena alta para alguien que es inocente y para la prueba que hay, porque realmente no hay ninguna otra prueba.

Alegó que no está probado el hecho, que no se pudo derribar el principio de inocencia.

Sobre lo alegado por el MPF, respecto a que el Tribunal de Impugnación no escuchó el testimonio en vivo. La defensa expresó que ese argumento para descalificar la posición de dicho órgano no podría ser tenido en cuenta. Que no pueda ver en vivo a los testigos es una situación lógica porque es un tribunal de otra instancia. Que el Tribunal de Impugnación hizo referencia que había visionado la audiencia; también, que vio la del control de la acusación.

A su parecer, la resolución del Tribunal de Impugnación es pormenorizada. Que analizó la prueba, los testimonios de C. y de T.; las dos supuestas pruebas periféricas; y que sostuvo que no se logró superar el estándar probatorio más allá de toda duda razonable.

Por eso, ese tribunal hizo lugar a la revocación solicitada por esa defensa y también porque consideró que esa falencia venía desde el control de la acusación; que desde ese momento, esa defensa había impugnado el modo comisiivo.

Solicitó que se rechace la impugnación extraordinaria presentada por el MPF y se mantenga la resolución del Tribunal de Impugnación. Por último, el imputado no hizo uso de la palabra.

IV. Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y Dr. Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.ª) ¿La impugnación extraordinaria interpuesta es admisible?; 2.ª) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente?; 3.ª) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.ª) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

El Ministerio Fiscal presentó el escrito impugnativo en término, contra una decisión impugnabile y se encuentra legitimado para recurrir la misma -artículos 233, 241 inciso 2, 242 primer párrafo y 249 del CPPN- (cfr. sistema Pehuen Penal n.º de trámite 30414, del 8/9/2025).

En cuanto a los motivos de la impugnación interpuesta, el acusador público encauzó la pretensión por los incisos 2 y 3 del artículo 248 del CPPN –en la audiencia ante esta Sala–; los que se encuentran inescindiblemente vinculados. Atento a lo alegado por las partes y con total abstracción de la cuestión de fondo, considero que los planteos del MPF resultan formalmente captables por la vía extraordinaria.

Cabe aclarar que si bien las cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal local, como regla, resultan ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; ello, no impide la apertura del recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En el presente legajo, el hecho atribuido al acusado configuraría un delito contra la integridad sexual, en perjuicio de –en ese entonces– un niño. Ante esta instancia, el Ministerio Fiscal adujo un supuesto de arbitrariedad vinculado con una fundamentación aparente y una valoración parcial de la prueba producida en el juicio; que ocasiona la vulneración de derechos de jerarquía constitucional, tales como la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y su derecho a ser oído.

En ese contexto, dado que la decisión impugnada revocó una condena y dictó la absolución del acusado, considero que esta vía constituye un medio de control necesario para evitar un gravamen de imposible reparación ulterior al adoléscente víctima.

Además, estimo que la parte acusadora ha efectuado un desarrollo argumental suficiente que no puede ser descartado *a priori* en esta fase de análisis. Por lo cual, resulta conveniente la apertura de esta instancia; ya que de verificarse alguno de los planteos, la decisión recurrida no resultaría un acto jurisdiccional válido.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Fiscal (artículos 233, 241 inciso 2, 242 primer párrafo, 248 y 249 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: adhiero a las consideraciones expuestas y a la propuesta efectuada por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizado el recurso admitido, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo que la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusador público sea declarada procedente.

1) El MPF planteó la arbitrariedad de lo resuelto por el Tribunal de Impugnación en torno a dos cuestiones: una, sobre la acusación admitida en el control de la acusación en lo atinente a la modalidad comisiva y otra, con relación a la valoración de la prueba producida en el debate.

2) Respecto a la primera, el acusador público alegó que la descripción del hecho imputado resulta clara y suficiente.

Mientras que para la defensa, el accionar atribuido al acusado se encuentra mal imputado. Ante esta instancia, manifestó que la fiscalía acusó por coacción mediante conversaciones de WhatsApp y que -esa defensa- petitionó en el control de la acusación que, previo a hacer lugar a la elevación del caso a juicio, se acreditara la existencia de las pantallas como medio comisivo. Que el juez de Garantías no hizo lugar a lo petitionado por esa asistencia técnica, por lo que hizo reserva de impugnación.

3) En el pronunciamiento aquí impugnado se consignó que la defensa había impugnado la decisión adoptada en la audiencia de control de la acusación, por entender que se había afectado el derecho de defensa al no brindarse una relación circunstanciada de la fecha del hecho atribuido y precisiones sobre el modo comisivo coacción, conforme al artículo 164 inciso 2 del CPPN (cfr. sentencia n.º 55/2025, en adelante, "sent. cit."; pp. 2 y 4/6). Luego, se hizo constar la refutación del acusador público.

El órgano revisor estimó relevante reseñar la acusación admitida en la audiencia de control de la acusación y que el MPF expuso en el alegato inicial en el juicio. Así, reprodujo lo siguiente:

Que se acusó a Maya de que "[...] abusó sexualmente, con acceso carnal, de [A. O.], quien no consintió libremente ese acto. El hecho ocurrió en

abril de 2021, sin fecha exacta, cuando [A.] tenía 16 años. Que sucedió en la vivienda del imputado, en calle de Rincón de los Sauces. [A.] habría acudido al domicilio tras ser coaccionado por Maya, quien le dijo que, si no accedía a tener relaciones, le mostraría a su madre fotografías íntimas que el propio joven había publicado en una red social. La madre [...], amiga de larga data del imputado, atravesaba una enfermedad oncológica en ese momento, lo cual sirvió para generar en su hijo un profundo temor. Bajo esa amenaza, la víctima habría sido sometida a prácticas sexuales: primero sexo oral y luego penetración anal, sin haber prestado consentimiento libre en ningún momento” (págs. 1 y 2 [de la sentencia de responsabilidad]). La fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal, en calidad de autor (Artículos 119, tercer párrafo, y 45 del Código Penal) [...]” (cfr. sent. cit., pp. 16/17).

A continuación, descartó el planteo de la defensa asociado a la fecha del hecho imputado. Aportó las razones por las que no se verifica ese agravio y consideró que no hubo afectación del derecho de defensa en lo concerniente a la circunstancia temporal (cfr. pp. 18/20).

Sobre el otro extremo, el Tribunal de Impugnación sostuvo que el modo comisivo coacción no resultó “ni debidamente referenciado en la acusación admitida ni acreditado en la ulterior prueba rendida en juicio” (cfr. sent. cit., p. 20).

Expuso que se admitió la acusación conforme fuera establecida en el requerimiento de apertura a juicio. Y subrayó el siguiente pasaje del mismo:

A. “[...] concurre a la vivienda del imputado, previa coacción del mismo, [...], quien le manifestó que si no asistía a su domicilio mostraría fotos íntimas que subió en un grupo de [WhatsApp]” de hombres gays a su mamá (cfr. sent. cit., p. 21).

Expresó que en la audiencia de control de la acusación, el MPF solo reseñó que fue por mensajes de WhatsApp que había recibido el denunciante y que no podía exhibir en dicha oportunidad (cfr. sent. cit., pp. 21/22).

El órgano revisor agregó un párrafo con referencia al debate (cfr. sent. cit., p. 22) y expresó en el punto “D.2)”:

“[...] junto al déficit de la descripción del modo comisivo atribuido en la acusación, se suma que del análisis de la prueba producida se desprende que la modalidad comisiva alegada no ha quedado acreditada con el grado de certeza requerido para razonablemente dictar un pronunciamiento condenatorio [...]” (cfr. p. 22).

Luego, mencionó:

“[...] Por lo tanto, la difusa referencia al medio comisivo endilgado, se ve luego agravada por la circunstancia probatoria de que el MPF no aportó ningún soporte objetivo (capturas de pantalla, archivos extraídos de teléfonos o peritajes informáticos) que permitan corroborar la existencia de supuestas conversaciones intimidatorias [...]” (cfr. p. 23).

Y continuó con una valoración propia de los testimonios producidos en el debate (cfr. pp. 23/24).

Tras lo cual, se lee:

"[...] En consecuencia, junto al déficit de la acusación admitida -y cuestionada expresamente en la instancia procesal oportuna-, se aduna que la sentencia de responsabilidad dictada en fecha 28 de abril de 2025 carece de motivación suficiente para tener por probado el modo comisivo de coacción bajo el estándar constitucional requerido [...]". Agregó que el tribunal de juicio: "[...] se limitó a otorgar valor concluyente al relato de la víctima, sin confrontar adecuadamente las inconsistencias de los testigos ni justificar por qué la ausencia de prueba material no debilitaba la hipótesis acusatoria a la luz del modo comisivo establecido [...]" (cfr. p. 25).

Concluyó:

"[...] En suma, se vislumbra en primer lugar un déficit claro de la acusación fiscal admitida en orden al modo comisivo y una ulterior arbitraria valoración de la prueba de cargo conforme el estándar probatorio requerido para el dictado de una sentencia condenatoria. Estas circunstancias, tornan procedente el citado motivo de agravio, justifican la revocación de la sentencia de condena y determinan el dictado de la absolució n del imputado por insuficiencia probatoria respecto de un elemento esencial del tipo penal. [...]" (cfr. p. 25).

Tras lo cual, el Tribunal de Impugnación siguió con el análisis sobre la suficiencia de la prueba producida en el debate (cfr. sent. cit., pp. 26 y ss.).

4) En ese escenario, observo que el órgano revisor no delimitó de manera adecuada el objeto del planteo a resolver. Esto es, se trataba de determinar si la acusación admitida –en la audiencia de control de la acusación– resultaba válida o no; y solo si se concluía en su validez, se podía continuar el análisis sobre la valoración de la prueba producida en el debate.

En su lugar, el Tribunal de Impugnación incurrió en un error de aplicación de las reglas lógicas, lo que condujo a argumentos inválidos. Es decir, que la fundamentación de la decisión aquí recurrida resulta meramente aparente.

En tal sentido, respecto a la acusación admitida se constatan las siguientes afirmaciones del órgano revisor:

- que el modo comisivo coacción no resultó debidamente referenciado en la acusación admitida (cfr. p. 20);

- un déficit de la descripción del modo comisivo atribuido en la acusación (cfr. p. 22 y repetida dos veces en p. 25).

Ahora bien, no se vislumbra una justificación adecuada de tal conclusión. El Tribunal de Impugnación expuso:

a) en la audiencia de control de la acusación, el MPF solo reseñó que fue por mensajes de

WhatsApp que había recibido el denunciante y que no podía exhibir en dicha oportunidad (cfr. pp. 21/22);

b) difusa referencia al medio comisionado, se ve luego agravada por la circunstancia probatoria de que el MPF no aportó ningún soporte objetivo (capturas de pantalla, archivos extraídos de teléfonos o peritajes informáticos) que permitan corroborar la existencia de supuestas conversaciones intimidatorias (cfr. p. 23).

Respecto a lo sostenido en "a)", por un lado, se contradice con la propia transcripción que hizo el órgano revisor de la descripción de la plataforma fáctica imputada al acusado (cfr. sent. cit., pp. 16/17 y 21). Y por otro, si está haciendo referencia a la teoría del caso probatoria de la acusación, -ese tribunal- está omitiendo la prueba de cargo admitida; en lo aquí relevante, los testigos admitidos para incorporar en el juicio 3 capturas de pantalla ofrecidas por el MPF. Esto último, también resulta aplicable al punto "b)" (cfr. en Cíceros, video de la audiencia de control de la acusación del 19/9/2023).

Además, no se observa que el Tribunal de Impugnación haya analizado la relevancia y/o pertinencia de la prueba de cargo admitida, que de algún modo incida en la posibilidad de su incorporación en el debate.

En realidad, en el pronunciamiento aquí impugnado se valora la prueba producida en el juicio para intentar justificar que la acusación admitida tenía un déficit (cfr. pp. 23/24).

Como se adelantara, ese proceder no resulta válido ya que el control de la valoración probatoria del tribunal de juicio corresponde a otra fase de análisis.

En tales condiciones, la respuesta del Tribunal de Impugnación sobre la acusación admitida -en el control de la acusación- respecto a la modalidad comisiva carece de una debida fundamentación; siendo la misma meramente aparente.

5) Si bien la verificación del primer agravio del MPF torna arbitrario el pronunciamiento aquí impugnado; estimo conveniente poner de relieve una serie de lineamientos vinculados al restante planteo sobre el control de la valoración probatoria.

6) Al respecto, esta Sala Penal ha expuesto de manera reiterada que la tarea revisora de las decisiones judiciales, comprende el juicio sobre la prueba, en el que debe tenerse presente el principio de libertad probatoria que gobierna el sistema procesal penal.

Esto implica que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría y/o participación, si empre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existirá límite para ponderarla conforme a la sana crítica.

Asimismo, al realizarse el juicio sobre la suficiencia del acervo probatorio, cabe tener presente el principio de inmediación que contempla todo aquello que los jueces han visto y oído en el debate para fundar la decisión. Tal marco debe ser respetado por el órgano

revisor, al realizar el control de la observancia de las reglas de la sana crítica y la debida motivación de las sentencias. También, se ha aclarado que no hay que magnificar el producto de la inmediación, que el control amplio implica el máximo esfuerzo revisor, es decir, “[...] que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar [...]” (cfr. Fallos 328:3399).

En ese orden de ideas, al Tribunal de Impugnación le competía el control amplio de la sentencia de responsabilidad, sin apartarse de las constancias del caso; ya que, de otro modo, incurre en un supuesto de arbitrariedad.

7) En este caso, se verifica que si bien el Tribunal de Impugnación dedica unas páginas a la función de control que le compete; en las cuales, destacó que no se trata de coincidir o no con la sentencia del tribunal de juicio sino de verificar que se encuentre debidamente fundada (cfr. sent. cit., pp. 13/16). Después, el órgano revisor hizo una valoración propia de algunos testimonios producidos en el debate (cfr. pp. 23/24).

Con posterioridad, ese órgano refirió que haría un análisis sobre la suficiencia de la prueba y expuso que había un déficit del tribunal de juicio, ya que no se comprobó la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. Que en la sentencia –de responsabilidad– se omitió desarrollar una valoración crítica –de la prueba producida en el debate– y dar por probada la coacción con prueba idónea (cfr. p. 26). Que no se fundamenta en forma debida la prueba periférica que

complementa y corroboraría la versión de la víctima. Aludió a la información introducida por los testigos C., T., la declaración previa de la progenitora de la víctima (cfr. p. 27/28). Señaló que la sentencia de responsabilidad reconoce parcialmente aquel déficit “[...] y sostiene que *‘existen capturas de pantalla que, aunque limitadas, refuerzan el relato del denunciante y su contexto. En ellas se ve que efectivamente existieron comunicaciones vía WhatsApp entre [A.] y Maya, que en un mensaje el imputado le refiere ‘lo importante es que no se va a enterar’...* (pág. 31 [de la sentencia de responsabilidad])” (cfr. p. 28).

El Tribunal de Impugnación consideró que la acusación solo pudo acreditar un mensaje remitido con ese escueto contenido –que permite varias interpretaciones–, y con ello la sentencia tuvo por debidamente probado el modo comisivo. Sostuvo que la conclusión –del tribunal de juicio– de tener por acreditada la existencia de amenazas y coacción a partir de esa parcial y escueta captura de pantalla resulta arbitraria; que no puede calificarse como un mensaje inequívocamente coactivo. Añadió: “[...] No luce como razonable obviar esta fundamentación, con la mera afirmación [-del tribunal de juicio-] de que: *‘Sobre las capturas de pantalla sobre conversaciones de WhatsApp, cierto es que no son completas, pero también lo es que se dieron explicaciones respecto a que fue lo que ocurrió con el resto de las capturas’* (pág. 35 [de la sentencia de responsabilidad])” (cfr. p. 28).

Concluyó que la sentencia condenatoria no logró tener por acreditada la suficiencia probatoria

necesaria para establecer con certeza el modo comisivo de coacción, como elemento típico; lo que impide la subsunción del hecho en la figura delictiva. Que esa modalidad debe ser probada con la certeza que exige el estándar de "más allá de toda duda razonable" y el principio *in dubio pro reo* impide que se resuelvan las dudas en contra del imputado. Mencionó que cuando se presentan estos supuestos excepcionales se debe asumir competencia positiva, revocar la sentencia de responsabilidad y absolver por imperio de la duda ante la manifiesta insuficiencia probatoria (con cita de una resolución de este Tribunal de Impugnación). Agregó:

"[...] Si bien la sentencia [de responsabilidad] menciona la prueba valorada, la única prueba basal en la declaración de culpabilidad del acusado es [el testimonio] del adolescente que se aduce corroborado por los mensajes de WhatsApp que le remitiera el imputado [...]" (cfr. p. 31).

Que dada la insuficiencia probatoria señalada y no abordada en la sentencia condenatoria, no queda superado el estado de duda; por lo que corresponde revocar la misma y absolver al acusado (cfr. p. 31).

A partir de lo cual, el órgano revisor consideró que el tratamiento de los demás agravios devenía abstracto.

8) En ese escenario, cabe poner de relieve que no resulta suficiente que el órgano revisor afirme cuál es su función, sino que es necesario que las argumentaciones que desarrolle sean compatibles con los lineamientos que ha señalado. Lo que no ha ocurrido en

este caso, al suplantar la función de control por una nueva valoración (cfr. sent. cit., pp. 23/24).

A lo que se suma, que omitió controlar el razonamiento del tribunal de juicio vinculado a toda la prueba que corroboraría el testimonio único de la víctima (por ejemplo, la declaración de la licenciada en psicología Ayelén Vi eyra del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense); lo que se traduce en un examen parcializado de la evidencia. También, el órgano revisor exigió determinados medios de prueba (vinculados a la acreditación de la modalidad comisiva) en forma contraria al principio de libertad probatoria.

En definitiva, se constata que en la decisión aquí impugnada no se cumplió con los lineamientos y principios existentes para efectuar el control de la sentencia de condena.

9) Entonces, en este caso, se verifica la arbitrariedad alegada por el MPF. Por lo cual, el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación no resulta un acto jurisdiccional válido.

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria del MPF. Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: Adhiero a las consideraciones y a la conclusión arribada en el voto del señor Vocal que me precede.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se haga lugar a la

impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Fiscal y que, en consecuencia, se revoque la sentencia n.º 55/2025 del Tribunal de Impugnación de fecha 3/9/2025. Además, propongo que se reenvíe el caso para que, con otra integración del Tribunal de Impugnación, se resuelva el recurso ordinario presentado por la defensa contra la sentencia condenatoria de Maya. Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: adhiero al voto formulado por el Sr. Vocal preopinante, en esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:


Atento al resultado obtenido en la impugnación extraordinaria presentada en este caso, considero que corresponde eximir de la imposición de costas (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia n.º 55/2025 del Tribunal de Impugnación, dictada el 3/9/2025 en el Legajo MPFNQ n.º 217477/2022 (artículos 233, 241 inciso 2, 242 primer párrafo y 249 del CPPN).

II. HACER LUGAR a la impugnación mencionada (artículo 248 inciso 2 del CPPN). En



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 02.02.2026
12:45:34


consecuencia, **REVOCAR** el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación del 3/9/2025.

III. REENVIAR el presente legajo para que, con otra integración del Tribunal de Impugnación, se resuelva el recurso ordinario de la defensa contra la sentencia de condena.

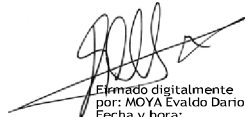
IV. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

V. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para dar cumplimiento a lo resuelto en el presente.

Con lo que el acto finalizó, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación por ante el secretario, que certifica.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 02.02.2026 11:57:30



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
02.02.2026 12:29:14